

STS de 20 de julio de 2022 (rec.5305/2020)

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.072/2022

Fecha de sentencia: 20/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5305/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/07/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

Transcrito por: MTP

Nota:

R. CASACION núm.: 5305/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1072/2022

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

En Madrid, a 20 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 5305/2020, interpuesto por doña Julia, representada por la procuradora doña Gema Sáinz de la Torre Vilalta y defendida por el letrado don José María Campos Daroca, contra la *sentencia n.º 2251, de 14 de octubre de 2019, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el recurso de apelación n.º 1401/2019 de la sentencia n.º 222, de 3 de octubre de 2018, que desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 1154/2016, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Almería* .

Se ha personado, como recurrida, la Junta de Andalucía, representada y asistida por la Letrada de dicha Junta.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso de apelación n.º 1401/2019, seguido en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del *Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, el 14 de octubre de 2019 se dictó la sentencia n.º 2251, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:*

"FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por don José María Campos Daroca, en nombre representación de la funcionaria doña Julia, contra la *sentencia número 222 de fecha 3 de octubre de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de los de Almería* , que se confirma en su integridad. Sin pronunciamiento de condena en costas".

SEGUNDO.- Notificada a las partes, doña Julia preparó recurso de casación contra la referida sentencia, que *la Sala de Granada tuvo por preparado por auto de 7 de septiembre de 2020* , ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas, se tuvo por personados a la procuradora doña Gema Sáinz de la Torre Vilalta, en representación de doña Julia, como parte recurrente, y a la Letrada de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de dicha Junta, como recurrida.

CUARTO.- Sometida a la deliberación de la Sala la resolución sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, por auto de 20 de enero de 2022, la Sección Primera acordó:

"Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D.^a Julia contra la *sentencia dictada, el 14 de octubre de 2019, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada (recurso de apelación 1401/2019)*.

Segundo. Precisar que las cuestiones que tienen interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en aclarar: si los servicios prestados como personal laboral deben ser valorados en los mismos términos que los prestados como funcionario cuando los primeros se desarrollan en un puesto de trabajo que siendo laboral en un principio luego fue funcionarizado.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, son los *artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española* . Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otros si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

Cuarto. Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de apelación la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman".

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 28 de enero de 2022 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Cuarta, para su tramitación y decisión, y se confirió a la parte recurrente el plazo de treinta días para presentar la interposición del recurso.

SEXTO.- Por escrito de 2 de marzo de 2022, la procuradora doña Gema Sáinz de la Torre Vilalta, en representación de doña Julia, interpuso el recurso anunciado en el que precisó las normas del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia infringidas y suplicó a la Sala que dicte sentencia por la que, casando y anulando la recurrida, se estime el recurso en los términos interesados.

SÉPTIMO.- La Letrada de la Junta de Andalucía, evacuando el traslado conferido por diligencia de ordenación de 7 de marzo de 2022, se opuso al recurso formulado de contrario, solicitando que, tras los trámites pertinentes, se desestime el mismo y las pretensiones en él ejercitadas, confirmando, dijo, la sentencia impugnada y resolviendo la cuestión con interés casacional objetivo planteada en el auto de admisión de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de su escrito.

OCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el *artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción* , atendiendo a la índole del asunto, no se consideró necesaria la celebración de vista y pública.

NOVENO.- Mediante providencia de 12 de mayo de 2022 se señaló para la votación y fallo el día 19 de julio siguiente y se designó magistrado ponente al Excmo.

Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

DÉCIMO.- En la fecha acordada, 19 de julio de 2022, han tenido lugar la deliberación y fallo del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Los términos del litigio y las sentencias de instancia y apelación.*

Doña Julia, funcionaria del Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Junta de Andalucía vio rechazada su pretensión de que en el concurso de traslados al que concurrió se valoraran su antigüedad y los servicios que había prestado con anterioridad en tanto personal laboral de la Junta de Andalucía desde el 1 de septiembre de 1992 hasta el 1 de abril de 2011 en que tomó posesión como funcionaria en virtud de resolución de 11 de marzo de 2011 de la Secretaría General para la Administración Pública.

La Sra. Julia adquirió esta última condición en virtud de un proceso de funcionarización del personal laboral mediante promoción interna para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos convocado por resolución de 23 de septiembre de 2009 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 30, de 30 de septiembre de 2009). Debe señalarse que antes y después de la adquisición de la condición de funcionaria desempeñó el mismo puesto de trabajo realizando las mismas funciones en el Instituto de Enseñanza Secundaria "El Argar" de Almería.

Recurrió en alzada el 12 de agosto de 2016 la resolución de 14 de julio de 2016 de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 140, de 22 de julio) de convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la provincia. La impugnación se debió a que las bases de la convocatoria no contemplaban los servicios prestados previamente como personal laboral sino solamente los prestados como funcionario o interino. Entendiendo desestimado su recurso por silencio, interpuso recurso contencioso-administrativo, luego ampliado a la resolución expresa de 21 de diciembre de 2016 y acumulado a la resolución de 23 de noviembre de 2017 contra la desestimación de su alzada contra la resolución de 14 de julio de 2017 que resolvió el concurso.

El *Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de los de Almería en sentencia n.º 222/2018, de 3 de octubre, desestimó su recurso n.º 1154/2016*. La razón de la desestimación y de la confirmación de la actuación administrativa fue el diferente régimen que es propio del personal laboral y de los funcionarios y a que a estos últimos les está confiado el ejercicio de potestades administrativas. La Sra. Julia apeló, pero la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Granada, desestimó su apelación.

Según explica la sentencia objeto de este recurso de casación, el juzgador de instancia no incurrió en error en la valoración de la prueba documental con la que la recurrente quiso acreditar la identidad de funciones desempeñadas pues fueron razones jurídicas y no de hecho las que llevaron al fallo desestimatorio. Tampoco aprecia la Sección Tercera de la Sala de Granada infracción del derecho a la igualdad de trato y al acceso a los empleos públicos en condiciones de igualdad. A pesar de que

la recurrente llevara en la misma situación diecisiete años, sigue a la anterior *sentencia n.º 897/2018, de 14 de mayo (recurso n.º 1172/2017)* en la que se analizó la misma cuestión jurídica que ahora.

En particular se fija en que para valorar los servicios previos como personal laboral de quien ya es funcionario "se debe tener en cuenta que la exclusión del mérito del servicio prestado como personal laboral no se justifica en la temporalidad de la prestación sino en la diferencia de vínculo con la Administración". Y considera que distinguir en virtud de él en un proceso de provisión de plazas entre personal funcionario para obtener mayor eficiencia es conforme a la *sentencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea de 29 de abril de 2015 (asunto F 78/12)*. Según ella, la diferencia de trato entre la antigüedad adquirida por los funcionarios y la antigüedad adquirida por otros agentes no está incluida en el ámbito de aplicación del principio de no discriminación consagrado por el Acuerdo Marco que acompaña a la *Directiva 1999/70/CE*, de 28 de junio.

Y, tras reproducir parte de los considerandos de esa sentencia, termina así:

"En aplicación de la citada doctrina jurisprudencial debemos concluir con la sentencia de instancia que existe al menos una diferencia legal sustancial entre la experiencia desempeñada como funcionario público y la desempeñada como personal laboral --cual es el ejercicio de potestades administrativas por aquellos, ex *artículo 9.2 del EBEP* RDL 5/2015-- que justifica el diferente trato en la valoración como mérito de dicha experiencia en supuestos como el que nos ocupa de provisión de plazas vacantes entre funcionarios públicos.

Finalmente, ha de subrayarse que la administración ha actuado de conformidad con la Ley 2/2016, de 11 de mayo. Ref. BOE-A-2016-5051 (*Ref. BOE-A-2016-5051*), por la que se modifica la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en materia de valoración de la antigüedad a efectos de méritos. En concreto, adiciona un apartado 3 al artículo 26, del siguiente tenor: "Para valorar la antigüedad en la Administración a efectos de méritos en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, se computarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera e interino". De esta manera valora los servicios prestados como personal funcionario interino, de forma que se produzca una plena equiparación con el personal funcionario de carrera; pero no alcanza a los servicios prestados como personal laboral por su distinta naturaleza. Esta norma estaba en vigor desde el 19 de mayo de 2016 y, por tanto, otorga cobertura legal a la resolución aquí impugnada.

En atención a lo anteriormente expuesto procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de instancia".

SEGUNDO.- *La cuestión en que el auto de admisión aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.*

Según se ha visto en los antecedentes, el auto de la Sección Primera de 20 de enero de 2022 que ha admitido a trámite este recurso ha advertido interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en aclarar:

"si los servicios prestados como personal laboral deben ser valorados en los mismos términos que los prestados como funcionario cuando los primeros se desarrollan en un puesto de trabajo que siendo laboral en un principio luego fue

funcionarizado".

Los preceptos cuya interpretación nos encomienda a fin de ofrecer esa aclaración son los *artículos 14 y 23.2 de la Constitución* sin perjuicio de que debamos extendernos o otros si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el proceso.

En sus razonamientos jurídicos, el auto de 20 de enero de 2022 explica que la cuestión señalada afecta a un gran número de situaciones ya que trasciende al caso concreto y, además, que no hay pronunciamientos concretos de esta Sala sobre ella más allá de la cita de la *sentencia de 25 de abril de 2012 (casación n.º 904/2011)* invocada por la recurrente.

TERCERO.- *Las alegaciones de las partes.*

A) El escrito de interposición de doña Julia.

Nos recuerda, en primer lugar, los antecedentes constituidos por su relación con la Administración de la Junta de Andalucía, primero como personal laboral y después como funcionaria, subrayando que los servicios que prestó fueron los mismos en ambos casos.

Critica después a la sentencia de instancia por hacer caso omiso de la prueba practicada y a la sentencia de apelación por reiterar el pronunciamiento del Juzgado. Además, considera sorprendente que funde la desestimación del recurso de apelación en la inaplicabilidad de la *Directiva 1999/70/CE* pues, dice, no la alegó ya que no confrontaba su situación como personal laboral temporal con la del funcionario de carrera. Al entender de la Sra. Julia, la sentencia de instancia incurrió en un error de planteamiento.

Por eso, sostiene que la de apelación, al confirmarla, lesiona los derechos que le reconocen los *artículos 14 y 23.2 de la Constitución*. Este último precepto, dice, es de plena aplicación en un concurso de traslados y el derecho a la igualdad en relación con él resulta vulnerado cuando la única razón para no valorar los servicios prestados es la condición de laboral mientras que sí se valoran por el simple hecho de prestarlos un funcionario de carrera o un interino. Infracción que se produce, además, al no tener en cuenta como mérito en el concurso de traslados unos servicios que eran los mismos: los que prestaba como laboral y los que siguió prestando como funcionaria. Así, sucede, subraya, que un mismo hecho recibe distinta valoración.

Cita, seguidamente, la *sentencia de la antigua Sección Séptima de esta Sala de 25 de abril de 2012 (casación n.º 904/2011)* de la que dice que aplica unos criterios perfectamente trasladables a este caso ya que las diferencias que median entre uno y otro no son relevantes. Se trataba entonces, recuerda, del acceso a la condición de funcionario de carrera y se consideró procedente valorar para ello los servicios prestados como personal laboral temporal porque eran los mismos que prestan los funcionarios.

Insiste el escrito de interposición en que lo que se pretende es que la labor desempeñada como personal laboral auxiliar administrativo que ha sido funcionarizado y que sigue realizando la recurrente se valore en los mismos términos que el tiempo de servicios como funcionario en el mismo puesto de auxiliar administrativo.

Termina el escrito de interposición señalando que la misma Sección Tercera de la Sala de Granada ha dictado posteriormente la sentencia de 10 de diciembre de 2020 (apelación n.º 4584/2019) que sigue la solución propugnada por la Sra. Julia.

B) El escrito de oposición de la Junta de Andalucía.

La Letrada de la Junta de Andalucía afirma que la sentencia no incurre en infracción de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución . No discute los hechos expuestos por la Sra. Julia porque son, reconoce, los que resultan en el expediente y recoge la sentencia recurrida. No obstante, no impiden la respuesta negativa que, según su parecer, ha de darse a la cuestión de interés casacional objetivo.

Para llegar a ella, nos dice, se ha partir de que el Estatuto Básico del Empleado Público configura a funcionarios y a empleados públicos laborales "como colectivos distintos con dispar naturaleza de régimen jurídico regulador". El artículo 2 ya evidencia la distinción y la jurisprudencia ha puesto de relieve tal distinta naturaleza de manera constante. Añade que en el proceso de funcionarización ya se tuvieron en cuenta los servicios como laboral y que ahora estamos ante un concurso de méritos y no existe una situación igual entre los colectivos respecto de los cuales se quiere hacer la equiparación porque están sometidos a regímenes jurídicos distintos y esta circunstancia impone la diferenciación de tratamiento hecha por la Administración. Además, el artículo 26.3 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía , modificado por la Ley 2/2016, de 11 de mayo, la avala.

Insiste en que la base segunda de la convocatoria, no impugnada ni cuestionada, limitaba a los funcionarios de carrera la participación en el concurso de traslados, y esto supone que la valoración de los diversos méritos "se haga sólo respecto de los obtenidos bajo la condición de funcionario". Respecto de que el puesto en que la recurrente prestó servicios fuera "funcionarizado" en aplicación de la disposición transitoria segunda del Estatuto Básico del Empleado Público, pone de relieve que "esa circunstancia, ligada al desempeño de idénticas funciones antes y después del proceso de funcionarización (...) no ha sido nunca cuestionada ni negada por esta parte pues no altera la normativa aplicable".

En todo caso, dice que la realización de funciones propias de personal funcionario en puestos de trabajo ocupados por personal laboral "es una situación anómala a la que no se puede otorgar más virtualidad de la (...) de haber dado lugar a la inclusión en el Estatuto Básico del Empleado Público de una disposición transitoria (...) para los solos efectos de poner fin a aquella situación". Y destaca el carácter excepcional de dicha disposición transitoria segunda que obliga a interpretarla restrictivamente. Por eso, no considera trasladables los criterios de la *sentencia de 25 de abril de 2012* que, recuerda, se refiere al acceso al empleo público y no, como en este caso, a un concurso de méritos.

Por último, indica que la identidad de funciones no justifica la identidad de valoración de los servicios porque en un concurso de méritos dirigido a la cobertura de plazas entre funcionarios de carrera lo determinante "no son, sin más, las funciones previamente desempeñadas sino las funciones previamente desempeñadas en puestos de funcionario". El hecho de que las funciones ejercidas sean iguales, reitera, no es suficiente "pues falta un elemento sustancial" que no es la temporalidad "sino el régimen jurídico y vínculo bajo el que se han realizado las funciones". Y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite la distinción entre los méritos del personal

estatutario y laboral. Además, apunta, no sólo la Sala de Granada se ha pronunciado en el sentido en que lo hizo la sentencia recurrida sino que también lo ha hecho *la Sala de Sevilla en la sentencia n.º 734/2016* , parte de cuya fundamentación reproduce.

CUARTO.- *El juicio de la Sala. La estimación del recurso de casación, del recurso de apelación y del recurso contencioso-administrativo.*

No hay duda de que el *artículo 23.2 de la Constitución* juega también en el desenvolvimiento de la carrera de los funcionarios si bien no con la misma intensidad en que lo hace en el acceso al empleo público. No hay discusión en el pleito acerca de ese extremo ni tampoco, como se ha visto, sobre los hechos, en particular sobre los relativos al desempeño por la Sra. Julia de exactamente los mismos cometidos en el mismo puesto de trabajo antes y después de adquirir la condición de funcionaria de carrera, extremo este último en que repara y pone de manifiesto el auto de 20 de enero de 2022 de la Sección Primera al plantearnos la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Todo se reduce, pues, a resolver si en estas circunstancias la distinta naturaleza de la relación, es decir, el carácter laboral de la misma, impide que se valoren a efectos de antigüedad y de mérito los servicios prestados en cuanto tal en el concurso de traslados convocado por la resolución de 14 de julio de 2016.

Hemos visto que la sentencia de apelación confirma la de instancia y da por bueno el argumento de que el distinto régimen laboral y funcional no permite considerar en el concurso de méritos aquellos servicios prestados como personal laboral. Se apoya en una sentencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea para descartar la infracción del Acuerdo Marco anexo a la *Directiva 1999/70/CE* y en el *artículo 26.3 de la Ley andaluza 6/1985* , incluido por la Ley 2/2016 conforme al cual:

"3. Para valorar la antigüedad en la Administración a efectos de méritos en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, se computarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera e interino".

Sucede, sin embargo, que la *sentencia de la antigua Sección Séptima de esta Sala de 25 de abril de 2012 (casación n.º 904/2011)* consideró procedente valorar los servicios prestados como personal laboral en unas pruebas selectivas. Ciertamente se trataba del acceso a la condición funcional, tal como observa la Letrada de la Junta de Andalucía, pero no se advierte razón alguna por la que no deba seguirse el mismo criterio en un concurso de traslados. Desde luego, no lo justifica el hecho de que ya se tuvieran en cuenta cuando la Sra. Julia superó el proceso selectivo que le hizo funcionaria porque se trata de cuestiones diferentes y no está en discusión que las bases del concurso contemplaban la valoración de los servicios previos sea como funcionario, sea como interino.

La falta de mención en ellas a los prestados en régimen laboral, así como los términos en que se expresa el *artículo 26.3 de la Ley andaluza 6/1985* no significan una prohibición de computarlos. Confirma que no tiene tal alcance este precepto la *sentencia de 10 de diciembre de 2020 (apelación n.º 4584/2019) de la misma Sección Tercera de la Sala de Granada* invocada por el escrito de interposición, que es posterior a la recurrida. En efecto, sostiene que en un concurso de méritos "no existe (...) razón de ser, y es contrario a los principios de mérito y capacidad, la no

valoración del tiempo que estuvo trabajando la apelante como personal laboral (...) dado que las funciones que desarrollaba y las del puesto a que aspiraba guardaban gran similitud, y la no valoración supondría la vulneración del derecho fundamental de acceder al empleo público en condiciones de igualdad".

Del diferente régimen jurídico del personal laboral y del personal funcionario de carrera no deriva, en supuestos como el que nos ocupa, impedimento alguno que obligue a excluir de su valoración en un concurso de traslados los servicios anteriores como personal laboral. No se percibe cuál pueda ser la justificación por la que exactamente los mismos cometidos realizados en el mismo puesto de trabajo por la misma persona cuenten a partir del momento en que pasa a ser funcionaria y no sirvan los del período anterior en que era personal laboral. Máxime si se reconocen a los prestados como interino.

Nos llama la atención el escrito de interposición sobre el hecho de que en ningún momento la Sra. Julia haya alegado la *Directiva 1999/70/CE* sobre la que, a pesar de ello, se apoya la sentencia recurrida para desestimar el recurso de apelación. No confrontó, nos ha dicho, la situación del personal laboral con la del funcionario de carrera. Ahora bien, la reciente *sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de junio de 2022 (asunto C-192/21)* ha considerado contrario a esa Directiva no reconocer a afectos de consolidación del grado los servicios prestados como interino consistentes en el desempeño de las mismas funciones. Es decir, ha dado un peso dirimente a esta última circunstancia.

Pues bien, la identidad material y orgánica, acreditada en la situación de la Sra. Julia se convierte también aquí en determinante y hace que no baste para excluir los méritos correspondientes a servicios como personal laboral la mera alegación del diferente régimen jurídico de los funcionarios y de los laborales. Debe repararse en que más allá de mencionarlo reiteradamente, ninguna razón concreta derivada de esa diversidad se ha ofrecido para justificar la actuación administrativa. Es significativo que la argumentación de la Administración andaluza se limite a insistir en ella, pero sin explicar en ningún momento en qué punto singular del régimen estatutario de los funcionarios de carrera reside el obstáculo al reconocimiento o, mejor dicho, a la valoración de los mismos servicios en el mismo puesto de trabajo. La consideración como anómala de esa circunstancia no puede utilizarla la Administración en su defensa porque ha sido ella misma la que la ha permitido.

Hemos de concluir, en consecuencia, que la sentencia de apelación en tanto confirmó la de instancia y, por tanto, la actuación administrativa, ha infringido el *artículo 23.2 de la Constitución* ya que ha introducido un elemento de diferenciación carente de justificación objetiva y razonable en el tratamiento de unos mismos servicios que implica privar a la recurrente de méritos que ha acreditado y debían ser valorados.

Así, pues, se impone la estimación del recurso de casación, la anulación de la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de Granada, la estimación del recurso de apelación, la anulación de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de los de Almería y, con la estimación del recurso contencioso-administrativo de la Sra. Julia, la anulación de la actuación administrativa impugnada a fin de que se valoren los servicios prestados como personal laboral en el mismo puesto de trabajo.

QUINTO.- *La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.*

De acuerdo con los razonamientos precedentes, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que nos ha sometido el auto de la Sección Primera de 20 de enero de 2022 ha de ser la siguiente: los servicios prestados como personal laboral deben ser valorados en los mismos términos que los prestados como funcionario cuando los primeros se desarrollan en un puesto de trabajo que siendo laboral, en un principio, luego fue funcionarizado.

SEXTO.- *Costas.*

A tenor de lo establecido por el *artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción*, cada parte correrá con las costas causadas a su instancia y con las comunes por mitad en el recurso de casación. No se hace imposición de las de apelación y de la instancia por las dudas suscitadas por la cuestión controvertida.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento quinto,

(1.º) Dar lugar al recurso de casación n.º 5305/2020, interpuesto por doña Julia contra la *sentencia n.º 2251/2019, dictada el 14 de octubre de 2019, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla* recaídos en el recurso de apelación n.º 1401/2019 y anularla.

(2.º) Estimar el recurso de apelación n.º 1401/2016 interpuesto por doña Julia contra la *sentencia n.º 222/2018, de 3 de octubre del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de los de Almería* y anularla.

(3.º) Estimar el recurso contencioso-administrativo n.º 1154/2016 interpuesto por doña Julia y anular la actuación administrativa impugnada en tanto no permite que se valoren los servicios prestados como personal laboral en el mismo puesto de trabajo.

(4.º) Estar respecto de las costas a los términos del último de los fundamentos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.